

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01877/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 4 de agosto de 2009, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de **copias certificadas**, lo siguiente:

“Conocer si le corresponde al Municipio de Naucalpan de Juárez la jurisdicción sobre la siguiente vialidad:

La vialidad Guillermo Vidales, que es un puente que conecta la calle Avenida de las Fuentes en la colonia Tecamachalco, Estado de México, Municipio de Naucalpan de Juárez, con la calle Cofre de Perote en la Delegación Miguel Hidalgo, en el Distrito Federal.

Lo que motiva la consulta es que dicha vialidad conecta dos entidades federativas y, además pasa sobre una zona federal, que es el cauce de un río.

Por lo anterior, deseo saber si la responsabilidad de la vialidad es del Municipio de Naucalpan de Juárez, o bien, aplica la Ley de Caminos y Puentes Federales” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente 00123/NAUCALPA/IP/A/2009.

II. Con fecha 12 de agosto de 2009, **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“Adjunto al presente, envío acuerdo de notificación y respuesta a la solicitud 123-09” **(sic)**

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el siguiente documento como respuesta:

EXPEDIENTE:

01877/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

NAUCALPAN DE JUÁREZ

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV



Dirección General de Desarrollo Urbano
Av. Valle de Jilotepec No.31, Fracc. El Mirador
Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx. C.P.53040
Tels.53718300 y 53718400, Exts.1737 y 1739

"2009. AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACIÓN"

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO
No. Oficio: DGDU/ 3111 /2009

Naucalpan de Juárez Estado de México; 10 de Agosto de 2009.

LIC. LETICIA LEMBO TORRES
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACIÓN
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAUCALPAN
DE JUÁREZ ESTADO DE MÉXICO.

PRESENTE.

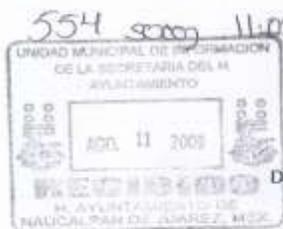
En atención a su atento oficio No. **SHA/UMI/00123/712/2006-09**, presentado en la Oficialía de Partes de esta Dirección el día 04 de Agosto del presente y quedado registrado para su atención con el número de control interno **DDU/5225/09**, por medio del cual nos solicita se le informe respecto a la petición del C. [REDACTED], quien desea saber si la calle Guillermo Vidales que conecta a las vialidades Cofre de Perote y Av. de las Fuentes en el Fraccionamiento Lomas de Tecamachalco Sección Fuentes, le corresponde territorialmente a Naucalpan de Juárez o a la Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal.

Al respecto me permito informarle que la calle Guillermo Vidales en el Municipio de Naucalpan de Juárez, realmente es un puente vehicular que conecta las calles de Avenida de las Fuentes en Lomas de Tecamachalco Sección Fuentes y por otra parte la calle Cofre de Perote en el Fraccionamiento Tecamachalco 2ª. Sección en el Distrito Federal.

Ahora bien, dicha vialidad se encuentra ubicada en el límite del Estado de México y El Distrito Federal entre las mojoneras **D. F. 120 y D. F. ALTA**, de conformidad con lo establecido en el Plano Descriptivo No.22 de la línea de Límites entre el Distrito Federal y el Estado de México (Acueducto de los Morales-Mojonera D. F. 120) derivado de la Cláusula Tercera del "Convenio Amistoso para la Precisión de sus límites territoriales el cual fue elaborado por la Comisión de Límites entre el Estado de México y el Distrito Federal, de fecha 24 de Agosto de 1993.

No obstante lo anterior, la vialidad referida se encuentra sobre la **ZONA FEDERAL**, a cargo de la Comisión Nacional del Agua, (CONAGUA).

Sin otro particular por el momento me despido enviándole un cordial saludo.



ATENTAMENTE
"mejor que nunca"



LIC. RAÚL LEONEL PAREDES VEGA
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO

LIC. P. ANA MARÍA ADESCOLA LÓPEZ, SUBDIRECTORA DE PLANEACIÓN URBANA DE LA D.G.D.U.
ARCHIVO-MINUTARIO
REPUNALICHA

EXPEDIENTE: 01877/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: NAUCALPAN DE JUÁREZ
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV



"2009. Año de José M^o. Morelos y Pavón, Siervo de la Nación"

UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACION
Naucalpan de Juárez a 11 de Agosto del 2009

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN
SICOSIEM

Solicitud de Información: 00123/Naucalpa/IP/A/2009
Tipo de solicitud : INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Téngase por recibida la respuesta a la solicitud de información presentada por el C. [REDACTED] de fecha 4 de Agosto de 2009, emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, la cual cumple con los requisitos estipulados en el artículo 43 de la misma Ley, mediante la cual solicita información referente a :

"Conocer si le corresponde al Municipio de Naucalpan de Juárez la jurisdicción sobre la siguiente vialidad: Guillermo Vidales, que es un puente que conecta la Av. De las Fuentes en la colonia Tecamachaico, Estado de México, Municipio de Naucalpan de Juárez con la calle Cofre de Perote en la Delegación Miguel Hidalgo, en el Distrito Federal. Lo que motiva la consulta es que dicha vialidad conecta 2 entidades federativas, y además, pasa sobre una zona federal, que es el cauce de un río, por lo anterior, deseo saber si la responsabilidad de la vialidad es del Municipio de Naucalpan de Juárez, o bien, aplica la Ley de Caminos y Puentes Federales."

Razón por la cual mediante oficio de solicitud SHA/UMI-00123/712/2006-09, se solicitó la información a la Dirección General de Desarrollo Urbano, dependencia que contesta mediante oficio DGDU/3111/2009, el cual se anexa al presente, mismo que también se encuentra a su disposición en esta Unidad de Información, ubicada en el 2do. Piso del Palacio Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Así mismo se hace de su conocimiento que en caso de considerar que la presente respuesta le es desfavorable, tiene el derecho de interponer el recurso de revisión dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente del que haya tenido conocimiento del presente, mediante escrito de esta Unidad de Información o vía electrónica por medio de SICOSIEM. NOTIFÍQUESE.


Lic. Leticia Lembo Torres
Titular de la Unidad Municipal de Información.

III. Con fecha 19 de agosto de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01877/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Respuesta a la solicitud de información a la que se le asignó el Folio 00123/NAUCALPA/IP/A/2009.

La respuesta no contesta la pregunta; simplemente repite la información que yo realice en la consulta. Yo, en mi consulta, les informe que se trata de un puente que une al Estado de México con el Distrito Federal y que está sobre una zona federal. Ustedes repiten esa información en su respuesta, pero no responden a la pregunta que hice y que es: a quién le corresponde la jurisdicción del puente: al Estado de México, al Distrito Federal, o a la autoridad federal? Por ejemplo, y para ser más claro, si hay un accidente vial sobre el puente, a qué policía le corresponde atenderlo, a la del Estado de México, a la del Distrito Federal, o a la policía federal?” **(sic)**

Asimismo, en virtud de que el formato de **EL SICOSIEM** presentaba una deficiencia en la transcripción de los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**, la Ponencia responsable del presente caso se dio a la tarea de entrar en contacto con **EL RECURRENTE** mediante correo electrónico a efecto de que pudiera aquél tener la oportunidad suficiente de expresar lo que a su derecho le convenga. A lo cual, con fecha 21 de agosto de 2009, **EL RECURRENTE** manifestó lo siguiente:

“Estimados:

Las "Razones o Motivos de la Inconformidad" son las siguientes:

En la respuesta solamente se repite la información que yo les proporcioné en la "Solicitud de Información Pública" a la que le correspondió el número de Folio 00123/NAUCALPA/IP/A/2009, sin dar respuesta a la consulta. Lo explico a continuación.

En mi solicitud, yo describo que la vialidad sobre la que se solicita información es un puente que une al Estado de México con el Distrito Federal y, evidentemente, la vialidad se encuentra en el límite de las dos entidades federativas y también expongo que el puente está sobre una zona federal.

En la respuesta a mi solicitud, después del preámbulo que se hace en el párrafo primero, se procede, en el párrafo segundo, a describir que la vialidad sobre la que se solicita información es un puente vehicular que conecta al Estado de México con el Distrito Federal. En el tercer párrafo, se dice que el puente está en el límite del Distrito Federal y el Estado de México y, finalmente, en el párrafo cuarto, se afirma que la vialidad se encuentra sobre una Zona Federal a cargo de la Comisión Nacional del Agua.

Es claro que no me proporcionan respuesta a mi solicitud de información que es "Conocer si corresponde al municipio de Naucalpan de Juárez la jurisdicción sobre la vialidad Guillermo Vidales".

Como ejemplo, y con el fin de clarificar lo que estoy solicitando, supongamos que hay un accidente vial sobre el puente. A qué autoridad le corresponde atenderlo; a la del Estado de México, a la del Distrito Federal, o a la autoridad Federal?

La pregunta tiene su origen en el texto vigente de la "Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal" que, en el inciso b) del Apartado I del Artículo 2do indica que son caminos federales "los que comuniquen a dos o mas estados de la Federación;" y en el inciso b) del apartado V del mismo Artículo, que determina que son puentes federales "... [los construidos]... para salvar obstáculos topográficos sin conectar con caminos de un país vecino...".

Muchas gracias" (**sic**).

IV. El recurso **01877/ITAIPEM/AD/RR/A/2009** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SICOSIEM**" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI. Con fecha 10 de septiembre de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** envió a la dirección de correo electrónico brindada por **EL RECURRENTE** en la solicitud de información, con copia a la Ponencia que presenta esta Resolución, lo siguiente:

"Por este conducto, me permito informarle que sus copias certificadas ya se encuentran en la Unidad Municipal de Información, así mismo tiene que realizar su pago de las mismas en el área de certificaciones y diligencias.

Sin mas por el momento quedo de usted" (**sic**).

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** aclaró y extendió el sentido de la respuesta en los siguientes términos:



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACION
Naucalpan de Juárez, 04 de Septiembre del 2009

ACUERDO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN
SICOSIEM

Solicitud de Información: 00123/Naucalpan/IP/A/2009
Folio del recurso de Revisión: 01877/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
Tipo de solicitud: INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con fundamento en el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Téngase por recibida la respuesta a la solicitud de información presentada por el C. [REDACTED] hecha 12/08/2009, emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, la cual cumple con los requisitos estipulados en el artículo 43 de la misma Ley, mediante la cual solicita información referente a:

"LA RESPUESTA NO CONTESTA LA PREGUNTA; SIMPLEMENTE REPITE LA INFORMACION QUE YO REALICE EN LA CONSULTA, YO, EN MI CONSULTA, LES INFORME QUE SE TRATA DE UN PUENTE QUE UNE AL ESTADO DE MEXICO CON EL DISTRITO FEDERAL Y QUE ESTA SOBRE UNA ZONA FEDERAL. USTEDES REPITEN ESA INFORMACION EN SU RESPUESTA, PERO NO RESPONDE A LA PREGUNTA QUE HICE Y QUE ES: A QUIEN LE CORRESPONDE LA JURISDICCION DEL PUENTE; AL ESTADO DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, O A LA AUTORIDAD FEDERAL? POR EJEMPLO Y PARA SER MAS CLARO, SI HAY UN ACCIDENTE VIAL SOBRE EL PUENTE, A QUE, POLICIA LE CORRESPONDE ATENDERLO, A LA DEL ESTADO DE MEXICO, A LA DEL DISTRITO FEDERAL, O LA POLICIA FEDERAL?.

Razón por la cual mediante el presente le envié respuesta, esperando desvanecer todas sus dudas, al respecto me permito informarle lo siguiente:

El puente es federal ya que el artículo 27 constitucional en su párrafo 5º nos dice:

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Párrafo 5 quinto

son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquellas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la república; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por



líneas divisorias de dos o más entidades o entre la república y un país vecino; o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la república con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el ejecutivo federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se consideraran como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerara de utilidad pública, y quedara sujeto a las disposiciones que dicten los estados.

Al respecto de la duda que usted manifiesta en cuanto a la competencia, le informo que al suceder un accidente le corresponde atenderlo, a cual quiera de las dos entidades puede tener jurisdicción en el asunto, sin embargo se comienza en el fuero común y dependiendo la situación o la eventualidad de la que se trate el delito cometido, se traslada al fuero federal.

Según el CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO PENALES, que a la letra dice:

Artículo 6o. - Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete, salvo lo Previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 10.

Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas, será competente el juez de cualquiera De éstas o el que hubiera prevenido; pero cuando el conflicto involucre como partes a indígenas y no indígenas, será tribunal competente el que ejerza jurisdicción en el domicilio donde radique la parte indígena.

Artículo 7o. - En los casos de los artículos 2o, 4o y 5o., fracción V, del Código Penal, **será competente el tribunal en cuya jurisdicción territorial se encuentre el inculcado;** pero si éste se hallare en el extranjero, lo será para solicitar la extradición, instruir y fallar el proceso, el tribunal de igual categoría en el Distrito Federal, ante quien el Ministerio Público ejercite la acción penal.

Artículo 8o. - En los casos de las fracciones I y II del artículo 5o del Código Penal, es competente el Tribunal a cuya jurisdicción corresponda el primer punto del territorio nacional adonde arribe el buque; y en los casos de la fracción III del mismo artículo, el tribunal a cuya jurisdicción pertenezca el puerto en que se encuentre o arribe el buque.

Artículo 9o. - Las reglas del artículo anterior son aplicables, en los casos análogos, a los delitos a que se refiere la fracción IV del mismo artículo 5o. del Código Penal.

Artículo 10. - Es competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, cualquiera de los tribunales cuyo territorio aquéllos produzcan efectos o hayan realizado actos constitutivos de tales delitos.

En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos.

También será competente para conocer de un asunto, un juez de distrito distinto al del lugar de comisión del delito, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales

EXPEDIENTE:

01877/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

NAUCALPAN DE JUÁREZ

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEYVUENI
MONTERREY CHEPOV



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

del inculcado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, cuando el Ministerio Público de la Federación considere necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubique dicho centro.

En estos supuestos no procede la declinatoria.

Artículo 11.- Para la decisión de las competencias se observarán las siguientes reglas:

- I. Las que se susciten entre tribunales federales se decidirán conforme a los artículos anteriores, y si hay dos o más competentes a favor del que haya prevenido.
- II. Las que se susciten entre los tribunales de la Federación y los de los Estados, Distrito o Territorios Federales, se decidirán declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción.
- III. Las que se susciten entre los tribunales de un Estado y los de otro, o entre los de éstos y los del Distrito o Territorios Federales se decidirán conforme a las leyes de esas Entidades, si tienen la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido. En caso contrario, se decidirán con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 12.- En materia penal, no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción.

Artículo 13.- Ningún tribunal puede promover competencia a su superior jerárquico.

Artículo 14.- Cuando los detenidos fueren reclamados por autoridades de dos o más Estados, o por las de éstos y las del Distrito o Territorios Federales, y no hubiere conformidad entre las autoridades requerientes y la requerida, la Suprema Corte de Justicia hará la declaración de preferencia. También resolverá lo procedente, en el caso de que la autoridad requerida se niegue a obsequiar un exhorto expedido conforme a la ley, para la aprehensión de un inculcado.

Cuando los detenidos o los inculcados sean reclamados por dos o más tribunales federales, resolverá el tribunal de competencias respectivo.

Mediante escrito de ésta Unidad de Información o vía electrónica por medio de SICOSIEM, NOTIFIQUESE.

C. IRIA CECIL CORONA CRUZ
Encargada de la Unidad Municipal de Información.

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta, y envió un alcance a la respuesta con la finalidad de clarificar el sentido originario de ésta.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el alcance a la misma de le dio **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV.

Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** debió responder, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

Por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y de **EL RECURRENTE** no se manifestaron las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta y el alcance dados por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE estima que la respuesta es insuficiente al no aclararle el ámbito de competencia en la vialidad señalada en la solicitud.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** considera que la respuesta fue adecuada, no obstante envió un alcance a la respuesta para clarificar dicha competencia.

Por último, se deberá analizar si es procedente o no la causal del recurso de revisión prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia.

En consecuencia, la *litis* es la siguiente:

- a) Si efectivamente la respuesta es genérica a tal grado que no satisface la solicitud de información.
- b) Si procede o no la causal del recurso de revisión prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia.

A continuación, se atenderán cada uno de los incisos antes señalados.

QUINTO.- Que con base en los incisos señalados, se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, en estimación de este Órgano Garante la respuesta original de **EL SUJETO OBLIGADO** sí cumple y satisface la solicitud de **EL RECURRENTE**. No obstante, **EL SUJETO OBLIGADO** con la finalidad de atender los agravios de **EL RECURRENTE** extiende suficientemente la explicación sobre el ámbito de competencia.

EL SUJETO OBLIGADO denota la intención clara y expresa de responder desde el principio adecuadamente, incluso de ser más preciso en el alcance de la respuesta. De tal manera que define cuando es competente y cuando no lo es para atender las cuestiones relativas a la vialidad a la que se hace mención en la solicitud de información, así como la definición clara y contundente de que la jurisdicción de dicha vialidad por razones del río que pasa por debajo es federal, con argumentos jurídicos y en forma razonada.

De igual manera, se observa que se satisface la modalidad exigida por **EL RECURRENTE**, o sea, de ser el caso y previo pago, expedir las copias certificadas de la información requerida. Y se le determina a **EL RECURRENTE** las oficinas a las cuales debe acudir para, primero cubrir la cantidad requerida y, segundo, recoger las copias certificadas.

Del mismo modo se denota que **EL SUJETO OBLIGADO** orienta a **EL RECURRENTE** los distintos niveles de competencia que pudiera tener en la vialidad respectiva, con explícita referencia al ámbito federal toda vez que la vialidad al encontrarse sobre un cauce fluvial que interconecta limítrofemente a dos entidades federativas, le resulta aplicable el artículo 27 de la Constitución General de la República en el párrafo quinto. También le explica los casos en los que hay una concurrencia de competencias en materia penal en caso de una eventualidad de esa naturaleza.

Tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y el alcance, este Órgano Garante estima que se satisface plenamente la primera, por lo que deja sin materia al recurso de revisión.

Por ende, en atención del **inciso b)** del Considerando anterior de la presente Resolución, relativo a la procedencia o no del recurso de revisión conforme a la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En vista de los argumentos señalados párrafos anteriores, no se cubren los extremos establecidos en la citada causal del recurso de revisión, por lo que el mismo resulta improcedente.

No obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** debe señalarle a **EL RECURRENTE** el número de fojas de que consta la información solicitada y el monto a pagar por las copias certificadas requeridas.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Se determina **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en términos del Considerando Tercero de la presente Resolución, al no configurar ninguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con tres días hábiles para señalarle el número de fojas de que constan las copias certificadas y el costo total de las mismas, por lo que en el mismo plazo deberá acreditar ante este Instituto el cumplimiento de dicha observación.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE
DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01877/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.**